



**Parlamento
de Canarias**

**Grupo Parlamentario
Popular**



**Parlamento de Canarias
Registro General**

Sección "A"

28 SET. 2012

ENTRADA N°

Hora:

**6486
11:58**



A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Popular, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.6 y concordantes del Reglamento del Parlamento, presenta las siguientes **Enmiendas al Texto Articulado de la Proposición de Ley de Iniciativa Popular Para la Defensa y Promoción de la Salud y la Sanidad Pública en Canarias (7L/PPLP-0027)**, enumeradas de la 1 a la 19, ambas inclusive.

Canarias, 25 de Septiembre de 2012.

LA PORTAVOZ



Fdo: Mª Australia Navarro de Paz.



ENMIENDA Nº 1: DE SUSTITUCIÓN

Al Título

Se propone la sustitución del Título de la Proposición de Ley, por el siguiente:

“Ley de Salud Pública de Canarias”



ENMIENDA Nº 2: DE SUSTITUCIÓN

A la Exposición de Motivos

Se propone la sustitución del texto de la Exposición de Motivos, con el siguiente tenor:

“La Proposición de Ley de Iniciativa Popular para la Defensa y Promoción de la Salud y Sanidad Pública en Canarias presentada en el año 2010 en el Parlamento de Canarias y tomada en consideración por unanimidad del Pleno de la Cámara, en Sesión celebrada los días 6 y 7 de marzo de 2012, ha canalizado las demandas de los ciudadanos de Canarias para establecer el ámbito normativo de la política de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de salud pública.

Partiendo de un concepto de salud pública, que aunque componente del sistema sanitario impregna de forma transversal todas las políticas de las Administraciones públicas, para alcanzar y mantener el máximo nivel de salud posible en la población canaria; tomando como referencia la concepción más amplia y valiosa de la salud, que la define como una forma de vivir que es autónoma, solidaria y gozosa, y en armonía con el entorno social y medioambiental.

La salud de la población canaria, no solo se ha beneficiado de unos servicios sanitarios de calidad y de la excelencia de sus profesionales sanitarios sino también de la mejora en los llamados determinantes sociales de la salud, del entramado social y familiar que han contribuido a situarla entre los países con mejores indicadores de salud del mundo. Pero hay nuevas realidades que atender para el futuro, como el envejecimiento de la población, el debilitamiento de las redes familiares y sociales, la globalización y sus riesgos emergentes, la crisis económica, el consumismo, el modo sedentario de vida, los efectos del cambio climático....los verdaderos



definidores de la salud pública, que obligan a abordar estos elementos desde la intersectorialidad, la participación comunitaria, la equidad, la transversalidad y la integralidad, actuando sobre los procesos y factores que más influyen en la salud.

Enfrentando los retos de salud pública y las nuevas demandas sociales de manera proactiva, flexible e innovadora, para conseguir la mayor efectividad de las acciones en la salud colectiva.

Establecer el marco normativo de la política de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de salud pública, que aunque componente del sistema sanitario impregna de manera transversal todas las políticas de las Administraciones Públicas implicadas propiciando su coordinación y cooperación.

La Constitución Española, en su Artículo 43, reconoce a todos los ciudadanos el derecho a la protección de la salud y encomienda a los poderes públicos la organización y tutela de la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. En desarrollo de ésta previsión, el Estado ha promulgado textos normativos con la finalidad de establecer el marco común básico en el que las Comunidades Autónomas deben actuar para implementar las medidas precisas para garantizar a la población un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades como señala la Organización Mundial de la Salud en su carta fundacional.

El Artículo 148.1.21 de la Constitución Española, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de Sanidad e Higiene, y Canarias asumió estas competencias en el año 1994.

El Estatuto de Autonomía de Canarias, Ley Orgánica 10/1982 de 10 de agosto, reformada por Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, establece en



su Artículo 32.10 que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de Sanidad e Higiene, y en su Artículo 33.3 la competencia de la ejecución de la gestión de las prestaciones sanitarias.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establece entre sus principios generales que los medios y las actuaciones del sistema sanitario estarán orientados prioritariamente a la promoción de la salud y a la prevención de las enfermedades.

La Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, en su Artículo 23.1 determina las funciones de la estructura sanitaria pública, a través de las Administraciones públicas en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrolla las siguientes funciones de salud pública:

- a) Promoción de la salud y prevención de la enfermedad adoptando acciones sistemáticas de educación para la salud individual y colectiva y de información epidemiológica general y específica para fomentar el conocimiento detallado de los problemas de salud. Con este fin se establecerá un sistema adecuado de información sanitaria y vigilancia epidemiológica que permita el seguimiento de forma continuada de la evolución de los problemas de salud y la evaluación de las actividades, programas y servicios.
- b) Promoción y protección de la salud medioambiental, y prevención de los factores de riesgo en este ámbito, en particular, el control de la contaminación del aire, agua y suelo, incluyendo el control de los sistemas de eliminación, tratamiento y reciclaje de los residuos sólidos y líquidos y los de saneamiento del aire.
- c) Control sanitario y promoción de los sistemas de saneamiento, abastecimiento de aguas, eliminación y tratamientos de residuos



líquidos y sólidos más adecuados, cuantitativa y cualitativamente, a la salud pública.

- d) Promoción y protección de la salud, y prevención de los factores de riesgo a la salud en los establecimientos públicos y lugares de habitación y convivencia humana, en especial, los centros escolares, las instalaciones deportivas y los lugares, locales e instalaciones de esparcimiento público.
- e) Promoción y protección de la salud laboral, y prevención de los factores de riesgo en este ámbito, en especial, control de las instalaciones, actividades y medios utilizados, adoptando programas y actividades de coordinación con las políticas generales en esta materia y, específicamente, con las mutuas privadas y servicios médicos de las empresas.
- f) Prevención de los factores de riesgo y protección de la salud frente a los efectos dañosos producidos por bienes de consumo.
- g) Promoción y protección de la salud alimentaria, y prevención de los factores de riesgo en este ámbito, incluyendo la mejora de la calidad de los alimentos.
- h) Promoción y protección de la salud pública veterinaria, prevención de los factores de riesgo en este ámbito, sobre todo en las áreas de control, sanidad e higiene alimentaria en mataderos, industrias, establecimientos y actividades de carácter alimentario: prevención y lucha contra las zoonosis y sanidad medio ambiental.
- i) Promoción y protección de la salud en relación con los productos farmacológicos, y prevención de los factores de riesgo en este ámbito, en especial, el control sanitario de los productos farmacéuticos, de los elementos de utilización diagnóstica, terapéutica y auxiliar y de aquellos



otros que afectando al organismo humano puedan suponer riesgo para la salud de las personas, así como de las reacciones adversas de los medicamentos.

- j) Prevención de los factores de riesgo y protección de la salud frente a las sustancias susceptibles de generar dependencia.
- k) Promoción y protección de la salud mental, y prevención de los factores de riesgo en este ámbito.
- l) Promoción y protección de la salud bucodental, y prevención de los factores de riesgo en este ámbito.
- m) Orientación y planificación familiar, así como la promoción y protección de la salud materno infantil y escolar, y prevención de los factores de riesgo en estos ámbitos.
- n) Promoción y protección de la salud deportiva no profesional, y prevención de los factores de riesgo en este ámbito.
- ñ. Promoción de los hábitos de vida saludables entre la población y atención a los grupos sociales de mayor riesgo y, es especial, a niños, jóvenes, minusválidos, trabajadores y ancianos.
- o. Prevención y protección de la salud frente a cualquier otro factor de riesgo, es especial, la prevención de las deficiencias, tanto congénitas como adquiridas, adoptando programas específicos de protección y, en general, el control de todas aquellas actividades clasificadas por su repercusión sobre la salud.
- p. Policía sanitaria mortuoria.
- q. El control de la publicidad sanitaria.



La Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud, en su Artículo 11 establece las prestaciones sanitarias de salud pública.

El Real Decreto 1030/2006 que establece la Cartera de Servicios del Sistema Nacional de Salud, en su Anexo I determina la Cartera de Servicios Comunes de salud pública.

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, determina los aspectos de salud laboral que competen al sistema sanitario público.

La Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública, mediante la que se faculta a las distintas Administraciones públicas, dentro de sus competencias, a adoptar medidas de intervención sanitaria excepcionales cuando así lo exijan razones de urgencia o necesidad.

Cinco Comunidades Autónomas ya han legislado en esta materia:

- Ley 4/2005, de 17 de junio, de salud pública de la Comunidad Valenciana.
- Ley 18/2009, de 22 de octubre, de salud pública de Cataluña.
- Ley 10/2010, de 27 de septiembre, de salud pública y seguridad alimentaria de Castilla y León.
- Ley 7/2011, de 23 de marzo, de salud pública de Extremadura.
- Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de salud pública de Andalucía.

Muchas de las acciones que perfilan la salud de la población son competencia de las Comunidades Autónomas, sin embargo hay determinantes de la salud cuya modificación solo puede hacerse en el ámbito nacional o supranacional, y cuya eficacia y eficiencia social se multiplican cuando se implantan o ejercen de manera coordinada a nivel nacional o internacional.



La Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, establece las bases legales que sustentan las acciones de coordinación y cooperación de las Administraciones Públicas en materia de salud pública”.



ENMIENDA Nº 3: DE SUSTITUCIÓN

Al Artículo 1

Se propone la sustitución del texto del Artículo 1, con el siguiente tenor:

“Artículo 1. Objeto de la Ley y ámbito de aplicación.

El objeto de la presente Ley es regular las actuaciones, prestaciones y servicios en materia de salud pública que se desarrollen en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, para que la población alcance y mantenga el mayor nivel de salud posible, propiciando la coordinación, cooperación y participación de los distintos organismos y administraciones para actuar sobre los factores y procesos que influyen en la salud y así prevenir la enfermedad, y proteger y promover la salud de las personas tanto en la esfera individual como en la colectiva”.



ENMIENDA Nº 4: DE SUPRESIÓN

Se propone la supresión de los **Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8** y de las **Disposiciones Adicionales Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta y Séptima**.

JUSTIFICACIÓN: Tal y como expresa el Consejo Consultivo de Canarias en su Dictamen preceptivo 209/2012, de 23 de abril, por la reiteración de principios, directrices y derechos que ya se reconocen en el Derecho vigente, tanto en la legislación básica como en la autonómica; por la adopción futura de medidas que requieren previa consignación presupuestaria y por exceder el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma.



ENMIENDA Nº 5: DE ADICIÓN

Nuevo Artículo 2

Se propone la adición de un nuevo Artículo 2, con el siguiente tenor:

“Artículo 2. Principios generales.

- a) La protección y promoción de la salud, y la prevención como fundamentos de la salud pública.
- b) La equidad y promoción de la superación de las desigualdades territoriales, sociales, culturales y de género en la gestión de los recursos de la salud pública.
- c) La transparencia respecto a la gestión de los riesgos y el tratamiento de la información de la salud pública.
- d) La atención integral, multidisciplinar e intersectorial de la salud pública.
- e) La precaución o cautela en el ámbito de la vigilancia y control sanitarios.
- f) La evaluación de las actuaciones en salud pública.
- g) La participación social.
- h) La coordinación entre Administraciones Públicas a nivel local, autonómico, nacional e internacional.
- i) El reconocimiento, motivación y formación de los profesionales sanitarios y de la investigación en el ámbito de la salud pública, como elementos de garantía de la calidad.
- j) La garantía de los poderes públicos de las prestaciones de salud pública como un derecho individual y colectivo.
- k) El fomento de la responsabilidad individual y colectiva, y el autocontrol en materia de salud pública”.



ENMIENDA Nº 6: DE ADICIÓN

Nuevo Artículo 3

Se propone la adición de un nuevo Artículo 3, con el siguiente tenor:

“Artículo 3. Derechos y deberes de los ciudadanos.

- a) Derecho a la información sobre las actuaciones y prestaciones de salud pública, sobre los condicionantes de la salud y los factores de riesgo para la salud individual y colectiva.**
- b) Derecho a la participación efectiva en las actuaciones de salud pública.**
- c) Derecho a disfrutar de un adecuado nivel de salud pública, a la promoción de la salud y la prevención de la enfermedad.**
- d) Derecho a la intimidad, confidencialidad y respeto a la dignidad.**
- e) Deber de respetar y cumplir las medidas adoptadas por las Administraciones Públicas competentes en materia de salud pública dirigidas a la prevención de riesgos y a la protección de la salud.**
- f) Los ciudadanos tiene el deber de poner en conocimiento de las Administraciones Públicas competentes cualquier hecho o situación que pueda dar lugar a una emergencia o alerta en salud pública”.**



ENMIENDA Nº 7: DE ADICIÓN

Nuevo Artículo 4

Se propone la adición de un nuevo Artículo 4, con el siguiente tenor:

“Artículo 4. La prestación de salud pública.

La prestación de salud pública es el conjunto de iniciativas organizadas por las Administraciones Públicas para preservar, proteger y promover la salud de la población. Es una combinación de ciencias, habilidades y actitudes dirigidas a mantener y mejorar la salud de todas las personas a través de acciones colectivas o sociales.

Las actividades básicas en salud pública son.

- a) La información y vigilancia epidemiológica.
- b) La protección de la salud.
- c) La promoción de la salud.
- d) La prevención de las enfermedades y deficiencias.
- e) La promoción y protección de la sanidad ambiental.
- f) La promoción y protección de la salud laboral.
- g) La promoción de la seguridad alimentaria.
- h) La información sanitaria.
- i) El control de los laboratorios de salud pública”.



ENMIENDA Nº 8: DE ADICIÓN

Nuevo Artículo 5

Se propone la adición de un nuevo Artículo 5, con el siguiente tenor:

“Artículo 5. Información y vigilancia epidemiológica.

La información y vigilancia epidemiológica es el conjunto de actividades de obtención, depuración, análisis, interpretación y difusión de información que permite medir la aparición, frecuencia y distribución de los problemas de salud y sus factores determinantes para desarrollar acciones orientadas a proteger o mejorar la salud.

Sus objetivos son:

- a) Identificar los problemas de salud, así como sus riesgos y factores determinantes.
- b) Realizar el análisis epidemiológico continuo del estado de salud, morbilidad y mortalidad de la población.
- c) Realizar el análisis y evaluación de las condiciones sanitarias de higiene y seguridad relativas a los alimentos, al medioambiente y al ámbito laboral.
- d) Los registros de problemas de salud de especial interés en salud pública.
- e) Establecer mecanismos para informar y consultar a la población.
- f) Investigar los problemas de salud en función de los niveles de intervención y proponer medidas de control individuales y colectivas.
- g) Promover el establecimiento de redes de vigilancia epidemiológica.
- h) Aportar información para la planificación y evaluación de las estrategias de intervención para la prevención y control de los problemas de salud.
- i) Los sistemas de alerta precoz y respuesta rápida.



ENMIENDA Nº 9: DE ADICIÓN

Nuevo Artículo 6

Se propone la adición de un nuevo Artículo 6, con el siguiente tenor:

“Artículo 6. La protección de la salud y la promoción de la salud.

Son el conjunto de procesos que permiten a las personas incrementar el control de la salud para mantenerla y mejorarla. Abarca no solo las acciones dirigidas directamente a fortalecer las habilidades y capacidades de los individuos, sino también las dirigidas a mejorar las condiciones sociales, laborales, ambientales y económicas con el fin de mitigar su impacto en la salud pública e individual y colectiva, fomentando el desarrollo físico, psíquico y social de la población.

Sus objetivos son:

- a) El diseño e implantación de políticas de salud para la protección frente a los riesgos para la salud, la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud.
- b) La capacitación de las personas para tener estilos de vida saludables.
- c) Promover la educación para la salud, con especial atención a los ámbitos educativo, laboral, local y sanitario.
- d) Establecer los mecanismos de transmisión de la información idóneos, con la colaboración de los medios de comunicación, para difundir recomendaciones sobre salud pública”.



ENMIENDA Nº 10: DE ADICIÓN

Nuevo Artículo 7

Se propone la adición de un nuevo Artículo 7, con el siguiente tenor:

“Artículo 7. La prevención de las enfermedades y deficiencias.

Son el conjunto de actividades y servicios destinados a reducir y, en su caso, eliminar la aparición de determinadas enfermedades en la población y atenuar sus consecuencias mediante acciones individuales y colectivas de vacunación, inmunización pasiva, consejo genético, cribado y tratamiento precoz”.



ENMIENDA N° 11: DE ADICIÓN

Nuevo Artículo 8

Se propone la adición de un nuevo Artículo 8, con el siguiente tenor:

“Artículo 8. Promoción y protección de la sanidad ambiental.

La sanidad ambiental tiene como funciones la identificación, la evaluación, la gestión y la comunicación de los riesgos para la salud que puedan derivarse de condicionantes ambientales de carácter físico, químico y biológico presentes en el medio.

Sus objetivos son:

- a) Identificar, vigilar y evaluar los factores ambientales de riesgo que puedan afectar negativamente a la salud.
- b) Impulsar la implantación de sistemas de autocontrol en las instalaciones o actividades con riesgo para la salud.
- c) Fomentar la cooperación y coordinación de los ámbitos sanitario, medioambiental y científico con las corporaciones locales y responsables de instalaciones o actividades de riesgo.
- d) Mejorar la información a la población integrando los datos existentes del medio y la salud para favorecer la comprensión y concienciación de la relación entre contaminación y efectos perjudiciales para la salud”.



ENMIENDA Nº 12: DE ADICIÓN

Nuevo Artículo 9

Se propone la adición de un nuevo Artículo 9, con el siguiente tenor:

“Artículo 9. Promoción y protección de la salud laboral.

La salud laboral tiene por objeto conseguir el más alto grado de bienestar físico, psíquico y social de los trabajadores en relación con las características y riesgos derivados del lugar de trabajo, el ambiente laboral y la influencia de este en su entorno, promoviendo aspectos preventivos, de diagnóstico, de tratamiento, de adaptación y rehabilitación de la patología producida o relacionada con el trabajo.

Sus objetivos son:

- a) Fomentar la cultura de la prevención y promoción de la salud en el trabajo.
- b) La detección precoz, el diagnóstico de la enfermedad profesional y su reconocimiento.
- c) Fomentar un sistema de información en salud laboral integrado con el resto de sistemas de información sanitaria.
- d) La coordinación con otras administraciones y organismos para la aplicación de la normativa en Prevención de Riesgos Laborales.
- e) La vigilancia de la salud de los trabajadores, individual y colectivamente, para detectar precozmente los efectos de los riesgos para la salud a los que están expuestos.
- f) La promoción de la información, formación, consulta y participación de los profesionales sanitarios, de los trabajadores y de los agentes sociales en los planes, programas y actuaciones sanitarios en el campo de la salud laboral”.



ENMIENDA Nº 13: DE ADICIÓN

Nuevo Artículo 10

Se propone la adición de un nuevo Artículo 10, con el siguiente tenor:

“Artículo 10. Promoción de la seguridad alimentaria.

La promoción de la seguridad alimentaria consiste en el conjunto de actuaciones encaminadas a comprobar que todas las etapas de la cadena alimentaria (producción, transformación, distribución y venta de alimentos) se desarrollan utilizando procedimientos que garanticen un elevado nivel de protección de la salud de la población.

Sus objetivos son:

- a) Velar por el cumplimiento de la legislación sobre seguridad alimentaria y controlar y verificar que se cumplen los requisitos exigidos en todas las etapas de producción, transformación, distribución y venta, mediante el mantenimiento de un sistema de control oficial.
- b) Evaluar, gestionar y comunicar los riesgos asociados al consumo de alimentos mediante la identificación y caracterización de los posibles riesgos en todas las fases de la cadena alimentaria.
- c) Impulsar la implantación de sistemas de autocontrol en las empresas alimentarias.
- d) Fomentar la participación de la población consumidora, los agentes económicos y la sociedad científica”.



ENMIENDA Nº 14: DE ADICIÓN

Nuevo Artículo 11

Se propone la adición de un nuevo Artículo 11, con el siguiente tenor:

“Artículo 11- Competencias de las Administraciones Públicas en materia de salud pública.

a) Competencias del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias.

- Establecer las directrices generales de las políticas de salud pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Aprobar los Planes en materia de salud pública que se elaboren en la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Aplicar las medidas de intervención administrativa en salud pública en su ámbito competencial.

b) Competencias de la Consejería de Sanidad.

- Establecer los principios y criterios generales que han de informar la política y la planificación en materia de salud pública.
- Coordinar las actuaciones en salud pública por las distintas Administraciones Públicas u organismos con competencias en esta materia, así como con la Administración General del Estado, otras Comunidades Autónomas y la Unión Europea.
- Evaluar las actividades de salud pública del Sistema Sanitario Público de Canarias.
- Aprobar, coordinar y fomentar programas de formación en salud pública.



- Aprobar, coordinar y fomentar programas de investigación en salud pública, siendo prioritarios los relacionados con los determinantes en salud.
- Elevar al Consejo de Gobierno de Canarias la propuesta de aprobación de los Planes en materia de salud pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

c) Competencias del Servicio Canario de Salud.

- Promover la realización de actuaciones en materia de salud pública en la Comunidad Autónoma de Canarias.
- Elaborar, coordinar y ejecutar los planes, programas, cartera de servicios y procesos relativos a la salud pública, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros organismos.
- Proponer la ordenación y regulación en salud pública y garantizar su cumplimiento.
- Inspeccionar y controlar sanitariamente los establecimientos y servicios públicos.

d) Competencias de las Corporaciones Locales.

- Corresponde a los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Canarias, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones Públicas, la prestación de los servicios mínimos obligatorios establecidos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, así como lo previsto en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y en la Ley 11/1994, de 26 de junio, de Ordenación Sanitaria de Canarias.
- Los Ayuntamientos, en el ejercicio de sus competencias en materia de salud pública, podrán adoptar cualquiera de las medidas de



intervención administrativa, que le corresponda a su ámbito competencial”.



ENMIENDA Nº 15: DE ADICIÓN

Nuevo Artículo 12

Se propone la adición de un nuevo Artículo 12, con el siguiente tenor:

“Artículo 12. Prestaciones de la Cartera de Servicios de Salud Pública.

Las prestaciones de la Cartera de Servicios de Salud Pública en la Comunidad Autónoma de Canarias, serán las siguientes:

- a) Sistemas de información y vigilancia en salud pública.
- b) Promoción y educación para la salud.
- c) Prevención de las enfermedades, de las y de los problemas de salud.
- d) Protección de la salud que englobará la salud laboral, la salud alimentaria y la salud ambiental.
- e) La salud comunitaria, que comprenderá las actividades de sanidad mortuoria, y de control sanitario de centros, establecimientos y servicios.
- f) Los laboratorios de salud pública.
- g) La planificación en materia de salud pública”.



ENMIENDA Nº 16: DE ADICIÓN

Nuevo Artículo 13

Se propone la adición de un nuevo Artículo 13, con el siguiente tenor:

“Artículo 13. Laboratorios de Salud Pública.

Los laboratorios de salud pública, de titularidad pública o privada, acreditados de conformidad con la normativa vigente, realizarán actividades analíticas de interés sanitario de los productos o sustancias de consumo público, de los agentes o elementos presentes en el medio ambiente y de otros tipos de muestras que tengan incidencia directa o indirecta en la salud pública.

Realizarán las siguientes funciones:

- Realización de analíticas para el control de alimentos, aguas y elementos ambientales.
- Soporte analítico a la investigación de brotes epidémicos o alertas sanitarias.
- Soporte analítico a estudios de evaluación de programas sanitarios”.



ENMIENDA Nº 17: DE ADICIÓN

Nuevo Artículo 14

Se propone la adición de un nuevo Artículo 14, con el siguiente tenor:

“Artículo 14. Intervención administrativa en materia de salud pública.

La intervención administrativa en materia de salud pública son las acciones que las autoridades sanitarias puedan desarrollar en relación con las actividades públicas y privadas que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud con el fin de evitar riesgos y garantizar la misma respetando los principios de igualdad y proporcionalidad.

a) Autoridad sanitaria.

En los términos de la presente Ley, son autoridad sanitaria de Canarias: el Consejero de Sanidad, los titulares de los órganos centrales de la Consejería de Sanidad, los directores de las Áreas de Salud y los Alcaldes. El personal funcionario de la Consejería de Sanidad, en el ejercicio de control oficial, inspección y vigilancia epidemiológica tendrán la consideración de agentes de la autoridad sanitaria para realizar cuantas acciones sean precisas en orden al cumplimiento de sus funciones de control e inspección.

b) Autorizaciones, registros, comunicaciones previas y declaraciones responsables de naturaleza sanitaria.

La exigencia de autorizaciones sanitarias, así como la obligación de someter a registro por razones sanitarias a las empresas o productos, la instalación, funcionamiento, modificación y cierre de las entidades, empresas y actividades públicas y privadas, serán establecidas reglamentariamente tomando como base la normativa básica estatal y lo dispuesto en esta ley.

c) Inspección y control.



Las autoridades sanitarias someterán a las empresas, entidades y actividades a las inspecciones precisas para verificar el cumplimiento de la normativa, y deberán garantizar el cumplimiento del autocontrol mediante mecanismos de vigilancia y control adecuados.

d) Medidas preventivas.

En el caso de que exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud, las autoridades sanitarias y los agentes de la autoridad sanitaria adoptarán las medidas preventivas que estimen pertinentes previstas en la legislación vigente.

Podrán adoptarse las siguientes medidas preventivas:

- Intervención sobre personas, medios personales y materiales.
- El cierre de empresas o sus instalaciones o suspensión de actividades.
- La inmovilización e incautación de productos. La retirada, recuperación de productos del mercado, y en su caso, la destrucción de los mismos.

Las medidas preventivas habrán de ser proporcionadas a la irregularidad detectada y mantenerse solo durante el tiempo necesario para realizar las oportunas diligencias o, en el caso de que la falta de adecuación a la normativa sea subsanable, el tiempo necesario para la eliminación del hecho que motivo su adopción.

Las medidas preventivas no tendrán carácter de sanción, no obstante para la ejecución de determinados actos derivados de medidas preventivas se podrán imponer multas coercitivas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 99 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por un importe mínimo de quinientos euros y máximo de seis mil euros”.



ENMIENDA Nº 18: DE ADICIÓN

Nuevo Artículo 15

Se propone la adición de un nuevo Artículo 15, con el siguiente tenor:

“Artículo 15. Infracciones.

Son infracciones en materia de salud pública las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en esta ley, en la normativa que la desarrolle y en el resto de la normativa sanitaria aplicable al ámbito de la salud pública.

Las infracciones serán objeto de las correspondientes sanciones administrativas, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o de otro orden que pueda concurrir.

Las infracciones se calificarán como leves, graves o muy graves atendiendo al riesgo para la salud pública, cuantía del eventual beneficio obtenido, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración sanitaria y social producida, generalización de la infracción y reincidencia.

a) Infracciones leves.

Las infracciones leves son las siguientes:

- Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa específica aplicable en cada caso dictada en el desarrollo de la ley.
- Las simples irregularidades en la observancia de la normativa sanitaria vigente sin transcendencia directa para la salud pública.
- Las cometidas por simple negligencia, siempre que la alteración o riesgo producidos fuesen de escasa entidad.
- Las que no proceda su clasificación como graves o muy graves.
- El ejercicio o desarrollo de cualquiera de las actividades sujetas a autorización sanitaria previa o registro sanitario sin contar con dicha autorización o registro cuando sean preceptivos, así como la



modificación no autorizada por la autoridad competente de las condiciones técnicas o estructurales expresas sobre las cuales se otorgó la correspondiente autorización.

b) Infracciones graves.

Son infracciones graves las siguientes:

- Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa específica aplicable en cada caso dictada en el desarrollo de la ley.
- La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones o desarrollo de cualquier actividad, cuyo precintado, clausura, suspensión, cierre o limitación de tiempo hubiera sido establecido por la autoridad competente, siempre que se produzca por primera vez y no concurra daño grave para la salud de las personas.
- Las que se produzcan de forma negligente, por falta de controles y precauciones exigibles en la actividad, servicio o instalación y den lugar a riesgo o alteración sanitaria grave.
- La promoción o venta para uso alimentario o la utilización de aditivos o sustancias extrañas cuyo uso no esté autorizado por la normativa vigente en la elaboración de productos alimenticios, cuando no produzcan riesgos graves y directos para la salud de los consumidores.
- La elaboración, distribución, suministro o venta de productos alimenticios cuando en su presentación se induzca a confundir al consumidor sobre sus verdaderas características nutricionales, sin transcendencia directa para la salud.
- El incumplimiento del deber de colaboración, información o declaración hacia las autoridades sanitarias para la elaboración de los registros y documentos de información sanitaria que establezca la normativa aplicable, así como no seguir los procedimientos



establecidos para el suministro de datos y documentos o haciéndolo de forma defectuosa, falsa o fraudulenta. En general, cualquier acción u omisión que perturbe, retrase o impida la labor de las autoridades sanitarias o de sus agentes en el ejercicio de sus funciones.

- La reincidencia en la comisión de infracciones leves en los últimos doce meses.

c) Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves las siguientes:

- Las que reciban expresamente dicha calificación en la normativa especial aplicable en cada caso dictada en el desarrollo de la ley.
- La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones o el desarrollo de cualquier actividad cuyo precintado, clausura, suspensión, cierre o limitación de tiempo hubiera sido establecido por la autoridad competente, cuando se produzca de modo reiterado aún cuando no concurra daño grave para la salud de las personas.
- El incumplimiento consciente y deliberado, de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en la normativa sanitaria aunque no dé lugar a riesgo o alteración sanitaria grave.
- La preparación, distribución, suministro o venta de alimentos o bebidas que contengan gérmenes, sustancias químicas o radiactivas, toxinas o parásitos capaces de producir o transmitir enfermedades al hombre, o que superen las limitaciones o tolerancia reglamentariamente establecida en la materia con riesgo grave para la salud.
- La promoción o venta para uso alimentario o la utilización o la tenencia de aditivos o sustancias extrañas cuyo uso no esté autorizado



por la normativa vigente en la elaboración de productos alimentarios y produzcan riesgos graves y directos para la salud de los consumidores.

- El desvío para el consumo humano de productos no aptos para ello o destinados específicamente para otros usos.
- La negativa absoluta a facilitar información, a suministrar datos o a prestar colaboración o auxilio a las autoridades sanitarias o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones.
- La resistencia, coacción, amenaza, represalia, desobediencia o cualquier otra forma de presión ejercida sobre las autoridades sanitarias o sus agentes en el ejercicio de sus funciones.
- Las que sean concurrentes con otras infracciones graves o hayan servido para facilitar o encubrir su comisión.
- El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos que formulen las autoridades sanitarias, así como el incumplimiento de las medidas cautelares o definitivas adoptadas, cuando se produzcan de modo reiterado o cuando concurra daño grave para la salud de las personas.
- La elaboración, distribución, suministro o venta de productos alimenticios cuando en su presentación se induzca a confundir al consumidor sobre las verdaderas características nutricionales, con trascendencia directa para la salud.
- Cualquier comportamiento doloso que dé lugar a riesgo o alteración sanitaria grave.
- La reincidencia en la comisión de faltas graves en los últimos cinco años”.



ENMIENDA Nº 19: DE ADICIÓN

Nuevo Artículo 16

Se propone la adición de un nuevo Artículo 16, con el siguiente tenor:

“Artículo 16. Sanciones.

Las infracciones en materia de salud pública se sancionaran de la siguiente manera.

a) Infracciones leves:

Grado mínimo: hasta 1.000euros.

Grado medio: desde 1.001 a 3.000 euros.

Grado máximo: desde 3.001 a 6.000 euros.

b) Infracciones graves:

Grado mínimo: desde 6.001 a 15.000 euros

Grado medio: desde 15.001 hasta 50.000 euros.

Grado máximo: desde 50.001 a 85.000 euros.

c) Infracciones muy graves:

Grado mínimo: desde 85.001 a 300.000 euros.

Grado medio: desde 300.001 hasta 600.000 euros.

Grado máximo: desde 600.001 a 1.200.000 euros.

En los supuestos de infracciones muy graves, el Gobierno de Canarias podrá acordar, además, el cierre temporal del establecimiento, instalación o servicio por un tiempo no superior a 5 años, con los efectos laborales que determine la legislación correspondiente”.